

EXTRACTO NOTIFICACIÓN: En Juzgado de Familia de La Ligua, causa RIT C-224-2023 sobre Alimentos y Cuidado del Niño, otros, caratulada “PIZARRO/ENCINA”, se ha ordenado notificar a la parte demandada, doña CONSTANZA DE LAS MERCEDES ENCINA BECERRA, de la demanda, su proveído y resolución de fecha 12 de noviembre de 2024. PROCEDIMIENTO: ORDINARIO ANTE TRIBUNALES DE FAMILIA LEY 19.968 MATERIA: Alimentos y Cuidado del Niño, DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PIZARRO PIZARRO ABOGADO: MARCELO RODRIGO CISTERNAS JOHNSON. DEMANDADO: CONSTANZA DE LAS MERCEDES ENCINA BECERRA. DEMANDA: EN LO PRINCIPAL: Demanda de Cuidado Personal; PRIMER OTROSÍ: Cuidado Personal provisorio; SEGUNDO OTROSÍ: Demanda de Alimentos; TERCER OTROSÍ: Alimentos provisorios; CUARTO OTROSÍ: Acompaña documentos; QUINTO OTROSÍ: forma especial de notificación. SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y poder; SEPTIMO OTROSÍ: Privilegio de pobreza. S.J.L. DE FAMILIA DE LA LIGUA: José Luis Pizarro Pizarro, conserje, respetuosamente digo: Que, por este acto vengo a interponer demanda de Cuidado Personal en contra de la madre de mis hijos, doña Constanza de las Mercedes Encina Becerra, desconozco profesión u oficio, con el fin de que se confiera el Cuidado Personal definitivo de los niños CAROLINA ANDREA PIZARRO ENCINA y JOSÉ TOMÁS PIZARRO ENCINA, al demandante de autos, en atención a los fundamentos que a continuación expongo: CUESTIÓN PREVIA Que, hago presente a S.S., que esta parte estima que el Tribunal Familia de La Ligua es competente para conocer este asunto. En cuanto a los hechos: 1.- Que, fruto de la relación matrimonial con la demandada, nació ANA PAOLA PIZARRO ENCINA, CAROLINA ANDREA PIZARRO ENCINA, y JOSÉ TOMÁS PIZARRO ENCINA, de 20, 12 y 8 años respectivamente. Respecto a mis hijos menores de edad, detento el Cuidado Personal provisorio, según lo indicado por vuestro Tribunal, en causa RIT: P-623-2022. 2.- ambos se encuentran estudiando en Escuela Básica de Papudo, respecto de los cuales soy su apoderado desde el año 2022. 3.- Antes del 13 de enero del año 2022, con la demandada de autos vivíamos en el mismo hogar, sin embargo, en la fecha indicada, la demandada abandona el hogar en común, sin previo aviso al suscrito, llevándose al norte del país, a Iquique, a nuestros dos hijos menores de edad. 4.- Los niños y su madre, estuvieron 3 días completos incomunicados con el suscrito. 5.- A priori, se hace necesario señalar que en marzo, los niños son derivados al programa de Salud Mental de la comuna de Papudo. 6.- Continuando, tres días después del abandono del hogar, es que mi hija mayor, Ana Pizarro, deja una constancia en Carabineros de Chile, por abandono del hogar de su madre. En la misma fecha indicada, logro comunicarme con mi hija Carolina, quien ayuda al demandante a encontrarlos. 7.- En relación al punto anterior, inmediatamente el suscrito se dirige a la ciudad de Iquique en busca de mis hijos. 8.- Dicho lo anterior, me regresé con mis hijos a nuestro hogar en Papudo. A su vez, pasados varios meses, la demandada regresó a vivir a Papudo, acompañada con el hombre que vivió en Iquique, para posteriormente volverse a ir sin aviso, al sur de Chile. 9.- En virtud de lo señalado en el punto 5 de este libelo, en relación a la derivación de los niños al Centro de Salud Mental indicado, es que en dichas sesiones se solicita a S.S., que se abra una Medida de Protección en beneficio de los niños. 10.- Psicóloga tratante del Centro indicado, indica en dicha solicitud, que los niños de autos son derivados al Centro de Salud. 12.- Actualmente el suscrito vive con sus tres hijos. En cuanto a la salud de mis hijos, sin tomar en consideraciones sus problemas psicológicos derivados de todo lo señalado, no presentan otras enfermedades, y se tratan en Cefam de Papudo, hace más de un año. 13.- En cuanto a las condiciones habitacionales de nuestro hogar y grupo familiar, cada niño cuenta con su propia habitación, la casa es propia del suscrito, y vivo solo con mis 3 hijos. 14.- Del caso es señalar, que en cuanto a la relación comunicacional entre la madre y sus hijos, ella muy esporádicamente los llama telefónicamente. A su vez, menester es señalar, que no hace ninguna

AVISOS LEGALES EL OBSERVADOR

clase de aporte económico, ni de ninguna naturaleza en beneficio de sus hijos. 15.- En cuanto al suscrito, nunca en mi vida he consumido drogas, cigarros, alcohol, y no cuento con antecedentes penales. Respecto a la demandada, mientras vivía con el demandante, no consumía drogas, en la actualidad, lo desconozco. POR TANTO, SOLICITO A S.S. tener por interpuesta demanda de Cuidado Personal, en contra de doña Constanza de las Mercedes Encina Becerra, ya individualizada, admitirla a tramitación, dar lugar a ella y, en definitiva, establecer el Cuidado Personal definitivo de los niños CAROLINA ANDREA PIZARRO ENCINA, y JOSÉ TOMÁS PIZARRO ENCINA, en el suscrito, se practiquen las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que sean pertinentes. PRIMER OTROSÍ: Que, de acuerdo a la documentación acompañada, y al mérito de lo señalado en lo principal de este libelo, y atendido que mantengo el Cuidado Personal provisorio de los niños de autos, en virtud de lo ordenado por S.S., en causa RIT: P-623-2022, vengo en solicitar a S.S., se sirva mantener en el suscrito el Cuidado Personal provisorio durante la tramitación de la presente causa. SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto vengo a interponer demanda de Alimentos en contra de doña Constanza de las Mercedes Encina Becerra, domiciliada en Hijueta San José de Huaqui S/N, sector Pedregal, Los ángeles, región del Bio-Bio, en su calidad de madre de los niños, CAROLINA ANDREA PIZARRO ENCINA y JOSÉ TOMÁS PIZARRO ENCINA, en atención a los fundamentos que a continuación expongo: se reproduce los mismos hechos establecidos en la demanda de Cuidado Personal. Sin perjuicio de lo anterior, se agregan los siguientes hechos; 1. El suscrito se desempeña como Conserje, ganando \$450.000.- líquido, cuento con un bien inmueble heredado, y vehículo propio. 2. En cuanto a mi grupo familiar, vivo solo con mis tres hijas, respecto de las cuales me hago totalmente cargo de sus gastos, como los propios del hogar en común. 3. Respecto a la demandada esta parte ignora donde trabaja, como en general, el suscrito tiene muy poco conocimiento acerca de ella. 4. Por último, se hace necesario mencionar que no recibo ninguna clase de ayuda pecuniaria u otra. POR TANTO, RUEGO A S.S. tener por interpuesta demanda de alimentos en contra de doña Constanza de las Mercedes Encina Becerra, en su calidad de madre de mis hijos, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes y decretar una pensión de alimentos a favor de nuestras hijas en una suma no inferior al 60% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional, o la que S.S., estime proceda en justicia, todo ello mediante la modalidad de retención por el empleador, si procediere, más el 50% de los gastos extraordinarios. TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S., que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 327 del Código Civil y el artículo 4º de la Ley 14.908, se pronuncie sobre los Alimentos provisorios, y se fije una suma no inferior al monto solicitado en lo principal, o la suma que S.S., estime ajustada a Derecho. CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener por acompañados documentos. QUINTO OTROSÍ: Solicito forma especial de notificación el correo electrónico laliguacaj@gmail.com SEXTO OTROSÍ: designa como abogado a don MARCELO CISTERNAS JOHNSON, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Ligua. Así mismo, le confiero poder a la postulante habilitada en derecho, doña ALEXANDRA IGNACIA CHEPULICH ALVAREZ, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que cuento con privilegio de pobreza. RESOLUCIÓN DEMANDA: La Ligua, cinco de julio de dos mil veintitrés. En atención a certificación de ministro de fe de fecha 12 de junio de 2023. Se provee derechamente folio 1: Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley 19.968 y normas pertinentes, se declara admisible la demanda y se provee: A lo Principal: Por interpuesta demanda de Cuidado personal. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria para el día 13 de Noviembre de 2023, a las 08:30 horas, sala N° 2. Para hacer más eficiente las notificaciones, se apercibe a las partes, a proporcionar una casilla de correo electrónico como forma

AVISOS LEGALES EL OBSERVADOR

de notificación especial, bajo apercibimiento de notificar toda ulterior resolución por el estado diario, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 19.968. Esta obligación deberá cumplirse al momento de efectuar cualquier presentación en la causa. Atendida la vigencia de la Ley 20.886 sobre tramitación electrónica, TODAS sus presentaciones deben ser efectuadas a través de la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal www.poderjudicial.cl, haciendo uso de su clave única, que puede obtener en Registro Civil o Chile Atiende de su domicilio. La audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación, según lo dispone el artículo 59 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Para el caso de ofrecer prueba de testigos y peritos, deberán indicar el nombre completo, profesión u oficio y domicilio de éstos. Si desean solicitar oficios a instituciones, deberán indicar clara y pormenorizadamente el domicilio de cada una de las instituciones, bajo apercibimiento de tener por no solicitada la diligencia. Se hace presente a la parte demandada que, si no dispusiere de los medios suficientes para costear su defensa, deberá concurrir dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente resolución a la Corporación de Asistencia Judicial de esta ciudad, para que asuma su representación, previa calificación, debiendo acompañar antecedentes que acrediten su actual situación socioeconómica. En todo caso, si el demandado comparece a la audiencia preparatoria sin asistencia letrada, se entiende que renuncia a ella y la respectiva audiencia se realizará indefectiblemente. La parte demandada deberá contestar la demanda por escrito, con al menos 5 días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia. La parte demandada deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, el demandado que no dé cumplimiento a lo anterior se le impondrá una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. Al Primer Otrosí: Atendido a la revisión en SITFA y que en causa RIT P-623-2022, el progenitor mantiene cuidado proteccional de los niños Carolina Andrea Pizarro Encina y José Tomás Pizarro Encina, manténgase el Cuidado Personal provisorio en su progenitor don José Luis Pizarro Pizarro, Al Segundo Otrosí: Por interpuesta demanda de Alimentos. Traslado. Al Tercer Otrosí: Atendido que en casa P-623-2022 se decretan alimentos provisorios a favor de los alimentarios los niños JOSÉ TOMÁS PIZARRO ENCINA y CAROLINA ANDREA PIZARRO ENCINA, por la suma equivalente a 3.93915 Unidades Tributarias Mensuales, manténgase en la presente causa alimentos provisorios. Los que deberán ser pagados en la oportunidad y forma establecida en resolución de 14 de marzo de 2023 en causa RIT P-623-2022 en Cuenta de Ahorro N° 21961534680 a nombre del demandante don José Luis Pizarro Pizarro. Al Cuarto Otrosí: Por acompañados. Al Quinto Otrosí: Téngase presente, forma especial de notificación. Otrosí: Téngase presente patrocinio y poder y delegación de poder. Al Séptimo Otrosí: Téngase presente privilegio de pobreza. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Tribunales de Familia, y a fin de velar porque los intereses de los niños se encuentren debidamente representados, se designa curador ad litem a don NICOLÁS ALEJANDRO SILVA ROJAS y doña BÁRBARA RICO MENDEZ, en caso

AVISOS LEGALES EL OBSERVADOR

de que existiese inhabilidad de comparecer por alguno de ellos, deben informar al tribunal dentro de tercero día de notificada la designación. Notifíquese su designación por correo electrónico. En conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 14.908, se apercibe que "El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aun en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales." Notifíquese a la parte demandante a través de su abogado por correo electrónico. Notifíquese de la demanda y la presente resolución, a la demandada en forma personal. En caso de no resultar posible la notificación personal, se autoriza desde ya la notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la ley 19.968. Exhórtese al Juzgado de Familia de los Ángeles. Resolvió la Juez del Juzgado de Familia de La Ligua. RESOLUCIÓN: La Ligua, doce de noviembre de dos mil veinticuatro. Al folio N° 55: Atendida a la presentación formulada por la parte demandante, se resuelve: Como se pide, se reprograma la audiencia preparatoria agendada en autos, y se fija como nueva fecha, la del día 03 de marzo de 2025, a las 08:30 horas, sala N° 2, DE FORMA PRESENCIAL. Para los efectos del artículo 60 bis de la Ley 19.968, las partes deberán solicitar autorización al tribunal a través de la Oficina Judicial Virtual (OJV) hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico y conectar a la sala de audiencia virtual el día fijado con 10 minutos de anticipación, indicando su nombre, apellido y la calidad en que comparecen, teniendo a mano su cédula de identidad para ser aceptado por funcionario acta, optimizando el tiempo del bloque asignado. El ID y el link respectivo para proceder a la conexión en SALA 2 es el siguiente: Unirse a la reunión Zoom <https://zoom.us/j/97162746298> ID de reunión: 971 6274 6298 Sin Código de acceso. Si no cuentan con los medios tecnológicos para comparecer Mediante videoconferencia, pueden concurrir de modo presencial al Tribunal para participar de la audiencia. Se hace presente a las partes que deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.394, informando además, que en el evento que se ofrezca prueba testimonial, declaración de partes y/o peritos y audiencia confidencial, los declarantes deberán concurrir a dependencias del tribunal a prestar declaración, cumpliendo con medidas sanitarias vigentes. Para hacer más eficiente las notificaciones, se apercibe a las partes, a proporcionar una casilla de correo electrónico como forma de notificación especial, bajo apercibimiento de notificar toda ulterior resolución por el estado diario, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 19.968. Esta obligación deberá cumplirse al momento de efectuar cualquier presentación en la causa. En caso de requerir mayor información, utilice los canales de comunicación dispuestos por el tribunal: Plataforma: Canal Digital PJUD A través del enlace: <https://conecta.pjud.cl> Unirse a la reunión Zoom <https://zoom.us/j/97162746298> ID de reunión: 971 6274 6298 Sin Código de acceso. Código: CPPQXRBJCXB Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> Correo electrónico del Tribunal jflaligua@pjud.cl Teléfono: (33) 2714002/(33) 2714091 Atendida la vigencia de la Ley 20.886 sobre tramitación electrónica, TODAS sus presentaciones deben ser efectuadas a través de la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal www.poderjudicial.cl, haciendo uso de su clave única, que puede obtener en Registro Civil o Chile Atiende de su domicilio. Notifíquese a la demandada, de la presente resolución conjuntamente la demanda de autos, resoluciones de fecha 05 de julio de 2023, por avisos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento

AVISOS LEGALES EL OBSERVADOR

Civil. Pasen los antecedentes ante Ministro de Fe del Tribunal, a fin que proceda a la confección del extracto respectivo. Notifíquese la presente resolución a la parte demandante, por correo electrónico. Proveyó y firmó digitalmente, Juez/Jueza del Juzgado de Familia La Ligua. JESSICA BARRA PALACIOS

MINISTRO DE FE- JEFE DE UNIDAD (S)